



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.191.00
DEMANDANTE	RICHARD JAIR BERMUDEZ PUELLO
DEMANDADA	ERIKA PATRICIA CARBONO LOPEZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor RICHARD JAIR BERMUDEZ PUELLO a través de su apoderado judicial. El Despacho, procederá a su admisión, por lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO - ADMÍTASE la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor RICHARD JAIR BERMUDEZ PUELLO en contra de la menor ZOE LEYRETH BERMUDEZ CARBONO, representada por su madre la señora ERIKA PATRICIA CARBONO LOPEZ; por consiguiente, DÉSELE el trámite del Proceso Verbal, teniendo en cuenta las reglas especiales previstas en el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO - NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la contesten en los términos del artículo 369 del C.G.P.

TERCERO - ADVIÉRTASELE a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso

CUARTO – NOTIFIQUESE al Procurador y Defensor de Familia, córraseles los traslados respectivos.

QUINTO - De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 ibídem, y a solicitud del demandante **ORDÉNESE** la práctica de los exámenes genéticos de ADN a los señores: RICHARD JAIR BERMUDEZ PUELLO, ERIKA PATRICIA CARBONO LOPEZ con la menor de edad ZOE LEYRETH BERMUDEZ CARBONO, con el fin de determinar la paternidad del demandante en relación al menor. **ADVIÉRTASELE** ala parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir ciertala impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6790ba5b800d347a56f069e1ef3811beb03919756ec783fcb06daa63b775de28**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.000.331.00
ACCIONANTES	HECTOR ELISEO BARON AYALA y XIMENA SOFIA BARON ARINIEGAS
CAUSANTE	SOFIA DEL CARMEN AYALA DE BARON

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante contra el auto proferido por esta agencia judicial el día 27 de marzo de 2023:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto fechado 27 de marzo de 2023 que rechaza la demanda por no haber sido subsanada luego de haberse inadmitido mediante auto del 9 de marzo de 2023. El auto recurrido es del siguiente tenor:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.000.331.00
DEMANDANTE	HECTOR ELISEO BARON AYALA y XIMENA SOFIA BARON ARINIEGAS
CAUSANTES	SOFIA DEL CARMEN AYALA DE BARON

Correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de SUCESION INTESTADA de la señora SOFIA DEL CARMEN BAYONA DE BARON presentada por HECTOR ELISEO BARON AYALA y XIMENA SOFIA BARON ARINIEGAS.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023 fue inadmitida dicha demanda, siendo publicado dicho auto en el estado del 10 de marzo del mismo año.

Revisado el correo electrónico, se observa que la demanda no fue subsanada.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patriola Lucía Ayala Cuelo
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 321 del C.G.P dispone:

(...)

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código. (subrayas fuera de texto).*

Por su parte el numeral segundo del art. 322 ibidem dispone que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

En cuanto a la oportunidad tenemos que el auto recurrido data del 27 de marzo de 2023, notificado por estado del 28 de marzo de la actual calenda y el recurso de apelación fue remitido por correo electrónico del 30 de marzo de los cursantes, siendo presentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO - CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de marzo de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - En consecuencia, previa anotación en libros, remítase todo el expediente en medio digital para su respectivo reparto, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7726144d522aa68815d153e02e8e8a2e3a303ff2099fc0c00ddc0b4be8e87**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : FABIOLA BEATRIZ MEZA PÁEZ
Demandado : RAFAEL TOVAR NIEVES
Proceso No: 268/19

El apoderado judicial de la ejecutante nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se procede con la revisión del expediente para tramitar la solicitud deprecada en esta oportunidad por el procurador judicial de la demandante y hallamos, que con auto fechado febrero 27 de 2023 el juzgado dictó desistimiento tácito de esta demanda con base en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Empero, también se observa que con proveído datado marzo 18 de 2022 el juzgado decide abrir incidente de desacato en contra del pagador de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira ante la omisión del cumplimiento a la ordenanza que se le impartiera en oficios Nos. 319 de febrero 27 de 2020 y 0807 de diciembre 2 de 2021, y no aplicar sobre la nómina del señor RAFAEL TOVAR NIEVES la medida cautelar decretada en su contra dentro de este proceso.

Aún así, solo fue depositado a órdenes del despacho y para este proceso el 16-05-2022 la suma de \$161.771 y no por el ente incidentado sino por la Fiduprevisora, lo que conllevó a esta judicatura a declarar responsable solidario al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira por no atender la orden dada a esa dependencia de aplicar sobre la

nómina del señor RAFAEL TOVAR NIEVES la medida cautelar decretada en su contra en este proceso y que le fuera comunicada al oficinista accionado con oficios Nos. 319 de febrero 27 de 2020 y 0807 de diciembre 2 de 2021.

Obviamente, la comentada determinación conduce al juzgado a disponer que el pagador de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira pague el equivalente al 50% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y todo ingreso que reciba el RAFAEL TOVAR NIEVES como docente de la Institución Educativa Ana Joaquina Rodríguez, Sede Boca del Monte en la Vereda de Cañaverales en San Juan del César-La Guajira, durante el período comprendido entre marzo a diciembre de 2020 más primas de junio y diciembre del mismo año, enero a diciembre de 2021 más primas de junio y diciembre de dicha añada y enero a mayo de 2022, recibidas por el accionado en tal época.

Así mismo, se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De igual modo, se encuentra con la revisión de este expediente comunicación fechada julio 14 de 2022 suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de La Guajira por el que nos solicita la revocatoria del fallo del incidente de desacato de junio de 2022, teniendo en cuenta que de los oficios Nos. 319 de febrero 27 de 2020 y 0807 de diciembre 2 de 2021 no fueron notificados y por ende, no pudieron dar trámite a la orden judicial por desconocimiento de la misma, a pesar de haberla solicitado a nuestro despacho tres (3) veces (sic).

Sustenta el funcionario en cita su solicitud indicando que reciben notificación fechada marzo 31 de 2022 de oficio No. 0035 de referencia proceso ejecutivo de alimentos radicado 2019-00268-00 por el que se les comunica la apertura de incidente de desacato en contra del pagador de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira o de quien haga sus veces, y una vez recibida se responde a este juzgado por vía correo electrónico que revisado los archivos del Sistema de

Nómina no se evidencia orden judicial o embargo radicado mediante los oficios Nos. 319 de febrero 27 de 2020 y 0807 de diciembre 2 de 2021, por lo que se nos solicitó en respuesta que les enviáramos copia del oficio con la orden judicial expedida con el fin de hacer el ingreso a nómina y realizar los respectivos descuentos, como también se especificó que toda solicitud debe ser remitida únicamente al sistema de atención al ciudadano anexando el link para tener acceso al mismo.

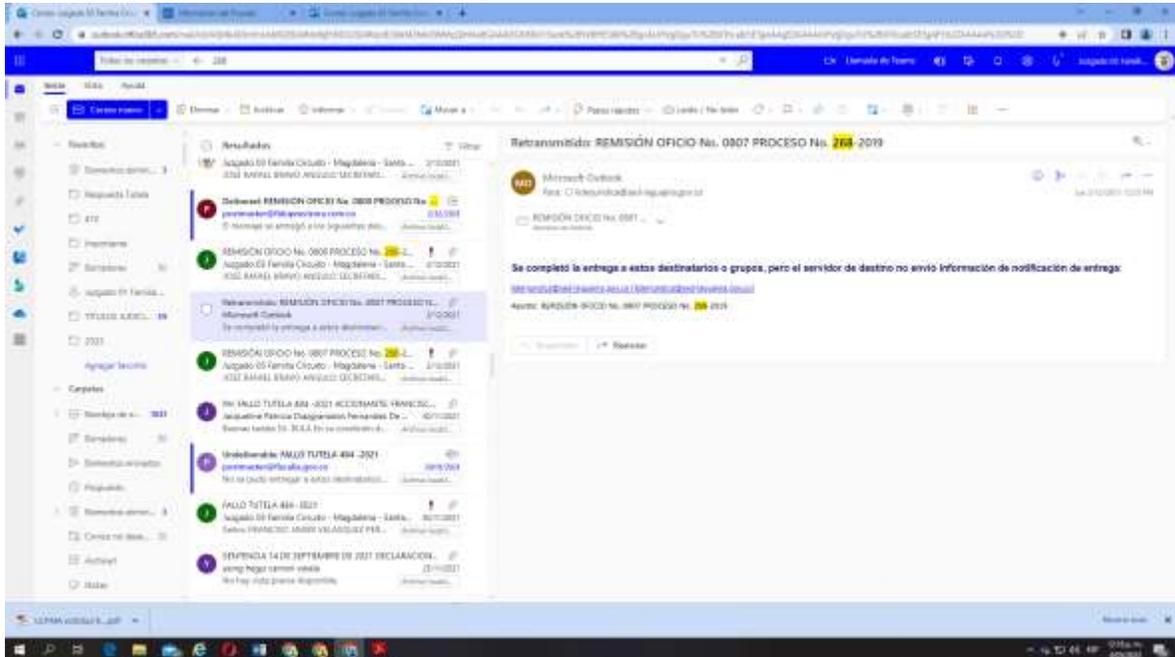
Que nuevamente se les notifica de oficio No. 0457 de junio 12 de 2022 donde se les ordena (sic) la declaratoria de responsabilidad solidaria en contra del pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena de los dineros dejados de descontar al señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES para este proceso.

Que para esta notificación la oficina jurídica de esa Secretaría de Educación junto con el área de novedades de planta hace nuevamente revisión y no encontraron evidencia de haber recibido orden judicial para el ingreso del embargo a nómina y el respectivo descuento, aun cuando ya habían requerido por primera vez a este despacho, por lo que la oficina jurídica procede a escribir por vía de correo electrónico al juzgado solicitando claridad sobre la notificación del proceso en referencia y nuevamente el envío de la orden judicial para dar trámite, y reiteran que en esa Secretaría de Educación no se evidencia orden judicial o embargo radicado mediante oficios Nos. 039 (sic) de febrero 27 de 2020 y 0807 de diciembre 2 de 2021 en contra del señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES.

Aporta el remitente con este escrito la documentación mencionada para demostrar la veracidad de su dicho.

Y en efecto, nosotros recibimos por parte de la institución accionada el oficio adiado abril 7 de 2022 por el que nos informan de la no existencia en sus archivos de los oficios Nos. 319 de febrero 27 de 2020 y 0807 de diciembre 2 de 2021 emitidos por esta judicatura a través de los cuales se les pone en conocimiento para su aplicación sobre la nómina del señor RAFAEL TOVAR NIEVES de las medidas de cautela dictadas en su contra en este proceso.

Pero, también procedimos con la revisión de nuestro correo institucional y en éste encontramos prueba del envío del comunicado 0807 de diciembre 2 de 2021 con destino a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena por el correo electrónico liderjuridica@sed-laguajira.gov.co, con el que contábamos para ello, el día 2 de diciembre de 2021 a las 12:25 pm., como se puede observar en imagen que se adjunta.



No contamos con la misma suerte con relación al oficio No. 319 de febrero 27 de 2020, pues no nos registra nuestro correo información anterior al año 2021.

Le asiste razón al remitente de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira al indicar que nosotros no respondimos a sus requerimientos, muy a pesar que se encuentran anexos al expediente en los meses de junio y julio de 2022.

En todo caso, si bien el correo referenciado por este despacho en sus comunicaciones aquí en debate no es el utilizado por la Secretaría de Educación de La Guajira para recibo de su correspondencia, estima esta judicatura que así como la oficina a que corresponde el liderjuridica@sed-laguajira.gov.co les puso en conocimiento de este incidente de desacato y su resolución, de igual manera debió notificarles de la medida cautelar decretada en contra del señor RAFAEL TOVAR y contenida

en el oficio No. 0807 de diciembre 2 de 2021 y no lo hizo, empero, sí procedió con las que informan lo de este trámite incidental, como se indica en líneas arriba.

Ahora, las resultas de este trámite incidental fueron expedidas en auto del 10 de junio de 2022, comunicada la decisión al ente incidentado con oficio No. 0457 de junio 15 de 2022 al que le dieron respuesta por intermedio del de data julio 14 de 2022, es decir, más que vencido el término de ejecutoria del referenciado proveído para interponer recurso alguno.

No obstante, se denota que a partir del mes de agosto de 2022 se han venido receptando y entregando depósitos judiciales en este asunto provenientes de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, siendo el último recibido con fecha 28-04-2023 pendiente por pagar junto con otros en el mismo estado.

Por otro lado, se percata el despacho durante el escrutinio de este expediente, que al mismo fue adosado el 1 de marzo de 2023 la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 3 de mayo del año 2021.

Obviamente, al no hallarse la misma aportada para la calenda del desistimiento tácito dictado en el asunto, el despacho no hubiere procedido con dicha actuación.

De otra parte, percibe también el juzgado que el demandado fue notificado de esta demanda personalmente en la secretaría del despacho el 19 de diciembre de 2019 (fl. 17 reverso) y tuvo que darse cuenta de que no le eran efectuados los descuentos para este proceso de su nómina, y sin embargo, su postura fue acomodada y podría decirse que hasta irresponsable, puesto que si la madre del niño aquí beneficiario solicitó la apertura de este incidente de desacato en contra del pagador de éste, es porque el señor RAFAEL TOVAR no estaba cumpliendo ni personal ni voluntariamente con su deber alimentario para con JUAN SEBASTIÁN, por lo que estima el despacho que si bien la legislación nos confiere facultades para hacer responsable al nominador del demandado y sancionarlo al no acatar una orden judicial, es el padre de JUAN SEBASTIÁN el primer llamado a cumplir con esta obligación legal y moral para con su menor hijo y garantizarle sus derechos prevalentes y un modo de vida acorde con su capacidad económica como empleado que es de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

Teniendo en cuenta todo lo disertado en párrafos anteriores, deberá el juzgado tomar los correctivos pertinentes en aras de garantizar los derechos de especial protección de JUAN SEBASTIÁN, por lo que procederá:

A decretar medidas de cautela en cuantía del embargo y retención en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales y todo ingreso sin importar su denominación que reciba el señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES en su condición de empleado adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira para el pago de las sumas dejadas de percibir su menor hijo JUAN SEBASTIÁN TOVAR MEZA en los períodos comprendidos entre marzo a diciembre de 2020 más primas de junio y diciembre del mismo año, enero a diciembre de 2021 más primas de junio y diciembre de dicha añada y enero a mayo de 2022, primas de mitad de año de 2022, sumado a los resultados que arroje la liquidación de crédito pendiente por tramitar en este asunto.

A ordenar el cese del incidente de desacato adelantado en este proceso en contra del pagador de la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira.

A dejar sin efectos el plurimentado auto de febrero 27 de 2023 por el que decretó el desistimiento tácito y disponer que se dé el trámite pertinente a la liquidación de crédito acotada.

De la misma manera, se accederá al pedimento del mandatario judicial de la accionante y hará entrega de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este juicio, en aras de no hacer más gravosa la situación del niño JUAN SEBASTIÁN, ya que se comprende que si existe este trámite ejecutivo en contra del padre del menor es porque éste no está proveyéndole voluntariamente sus alimentos.

Así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- DECRETESE medidas de cautela en cuantía del embargo y retención en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales y todo ingreso sin importar su denominación que reciba el señor RAFAEL VICENTE TOVAR NIEVES en su condición de empleado adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de La

Guajira para el pago de las sumas dejadas de percibir su menor hijo JUAN SEBASTIÁN TOVAR MEZA en los períodos comprendidos entre marzo a diciembre de 2020 más primas de junio y diciembre del mismo año, enero a diciembre de 2021 más primas de junio y diciembre de dicha añada y enero a mayo de 2022y primas de mitad de año de dicha añada.

2.- ORDÉNESE el cese del trámite incidental adelantado dentro de este asunto en contra del PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

3.- DÉJESE sin efectos el auto fechado febrero 27 de 2023 por el cual se decretó desistimiento tácito en este proceso.

4.- En consecuencia, DÉSELE el trámite pertinente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

5.- HÁGASE entrega al doctor EPIGMELIO PEREA ARROYABE en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta actuación se encuentren pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff1938567d98cd8884fa3615333acb1fe6e8df91ab789c73340b4e8d01c4db2**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA PAULINA CARRILLO ABELLO
Demandado : JUAN SEBASTIÁN VARGAS FERNÁNDEZ
Proceso No: 451/10

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que con sentencia proferida el 24 de junio de 2011 se ordenó declarar probada la excepción de mérito de pago parcial de la obligación propuesta por el demandado. En consecuencia, se dispuso seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN SEBASTIÁN VARGAS FERNÁNDEZ por valor de \$18.750.000 más los intereses legales moratorios hasta el pago total de la obligación, así como de las cuotas futuras. De la misma manera, se estableció que ejecutoriada la sentencia cualquiera de las partes podrá practicar la liquidación del crédito.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años y no se encuentra en el legajo ha perfeccionado la notificación requerida hallándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: "**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...**".

Por consiguiente, acudiendo el despacho a la antes nombrada norma, procederá a disponer la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderada judicial por la señora MARÍA PAULINA CARRILLO ABELLO en contra del señor JUAN SEBASTIÁN VARGAS FERNÁNDEZ con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0649b9f0715e78eed29028015509d61fdb0c27494c73ff8e963e72e5b7f164**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.188.00
DEMANDANTE	JOSE ADALMAR VAZQUEZ MORENO & SORAYA ANDREA VAZQUEZ SUAREZ
A FAVOR DE	MARIELA MONSALVE DE SUAREZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de DETERMINACION DE APOYO JUDICIAL presentada por los señores JOSE ADALMAR VAZQUEZ MORENO & SORAYA ANDREA VAZQUEZ SUAREZ a través de su apoderado judicial, a favor de MARIELA MONSALVE DE SUAREZ y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

- 1. No se aporó poder con la presentación de la demanda, incumpléndose con el derecho de postulación exigido por el artículo 73 del código general del proceso. Así mismo este deberá estar debidamente conferido tal como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este debe ser enviado por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener sello notarial de presentación personal.*
- 2. Por último el apoderado de los demandantes omitió el envío de cierta documentación que permitiría a este juzgado determinar los vínculos familiares existentes entre las partes, entre las cuales encontramos la ausencia de:*
 - Registro civil de nacimiento de la señora MARIELA MONSALVE DE SUAREZ.*
 - Registro civil de nacimiento y registro de defunción de la señora MARIA INES SUAREZ MONSALVE.*
 - Registro civil de nacimiento de la señora SORAYA ANDREA VAZQUEZ SUAREZ.*
 - Registro civil de matrimonio de los señores JOSE ALDEMAR VAZQUEZ MORENO y MARIA INES SUAREZ MONSALVE.*

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR al demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220d38a0e7475dd5b283e7e597e3272804597bb640a54ea118a453e2b71f734**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	GLORIA INES MEJIA JIMENEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS MANUEL HORTA BELLOSO (Q.E.P.D)
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 198 00

Una vez revisada la demanda radicada por la señora GLORIA INES MEJIA JIMENEZ a través de su apoderado judicial, encuentra que debe inadmitirse, toda vez que la demanda también debe dirigirse contra las herederas determinadas del señor LUIS MANUEL HORTA BELLOSO (Q.E.P.D), las menores SHAIRETH SOFIA HORTA MEJIA, LUISA SOFIA HORTA MEJIA, y LUSIANA SOFIA HORTA MEJIA quienes estarán representadas en este proceso en los términos del artículo 55 del CGP.

Igualmente deberá corregirse tanto la demanda como en el poder, dado que se indica que se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía, lo cual no corresponde a los tipos de procesos regulados en nuestra actual Legislación procesal civil. En este sentido este asunto corresponde a un proceso verbal, conforme al artículo 368 del CGP.

Así las cosas, la presente demanda se INADMITIRA por no cumplir los requisitos formales, otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto, *el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b34af20f17a798b90effb520445600da7d5ae9f21b6117178ab60bb100e7c5b**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.195.00
DEMANDANTE	HERNILDA ESTHER ESCOBAR CAMACHO
DEMANDADO	JHONY ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES presentada por la señora HERNILDA ESTHER ESCOBAR CAMACHO a través de su apoderado judicial, contra el señor JHONY ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. En el apartado de notificaciones de la demanda no se aportó la dirección física para las notificaciones del apoderado de la parte demandante doctor JOSE FRANCISCO GARCIA CALUME, ni se presentó juramento donde se manifieste desconocer tal información requisito exigido por el numeral del artículo de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. – RECONÓZCASELE personería jurídica al apoderado de la parte demandante doctor, JOSE FRANCISCO GARCIA CALUME quien se identifica con cedula de ciudadanía 19.230.020 de Bogotá y T. P 21.435 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a0f7a0eecd395a5a35cd594d7657a9803c43f5e3624d551709708cd3cdf0**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DEMANDA DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU SUBSIGUIENTE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.172.00
DEMANDANTE	LINA PAOLA CUEVA ESCOBAR
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS JUANA BAUTISTA GUERRERO ORTEGA Y CARLOS ENRIQUE LAFAURE PACHECO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANDRES LAFAURE GUERRERO (Q.E.P.D.)

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de DECLARACIÓN, DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora LINA PAOLA CUEVA ESCOBAR a través de su apoderada judicial, contra los herederos determinados JUANA BAUTISTA GUERRERO ORTEGA Y CARLOS ENRIQUE LAFAURE PACHECO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ANDRES LAFAURE GUERRERO (Q.E.P.D) y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

- 1. En el apartado de hechos de la demanda en su numeral segundo (02) se observa que se hace mención a unos señores identificados con los nombres a MONICA GISELL AGUILERA URREGO y el señor VICTOR ALFONSO GÓMEZ BEJARANO (Q.E.P.D) los cuales no vuelven a ser mencionados durante todo el cuerpo de la demanda por lo que se le solicita a la apoderada de la demandante que rinda aclaración de quienes son o en su defecto los suprima en la subsiguiente subsanación. Todo esto en virtud del numeral 5 del artículo 82 del código general del proceso.*
- 2. Así mismo, deberá corregirse la demanda y el poder pues se indica que el mismo es para presentar DEMANDA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LUIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, dado que no puede procederse a la disolución de esta última si previamente no se ha declarado su existencia.*

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38836e9c91dbc8bcd187e8a5248f6807ca78604a0ee0826e6086c3842f7a951**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ISABEL CRISTINA MOLINA MONTALVO

Demandado : JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ

Proceso No: 093/23

La ejecutante nos solicita le informemos si el juzgado notificó al pagador de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. a efectos de cumplir la medida de embargo decretada por el despacho el 23 de marzo de 2023, y si hay títulos judiciales a su favor.

Por su parte, el mandatario judicial de la citada nos remite escrito mediante el cual nos informa que la empresa empleadora del ejecutado JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ es SANTA MARTA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.S. (SMITCO). Aporta la dirección física y electrónica de dicha entidad y nos pide que les comunique mediante oficio la medida cautelar decretada aquí decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente para tramitar la solicitud de la actora encuentra el juzgado que mediante auto calendarado marzo 23 de 2023 libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ para el pago de las cuotas adeudadas a su menor hijo PAOLO DO SANTOS PADILLA MOLINA, y en la misma calenda se decretaron medidas cautelares en el 25% del salario, prestaciones sociales, cesantías parciales, cesantías definitivas, primas de mitad de año y navidad, y todo ingreso que sin importar su denominación devengue como empleado de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., de los cuales se tomará lo concerniente para la cuota alimentaria del niño y el restante será destinado para el pago de la deuda objeto de este trámite ejecutivo.

Se emite y envía el oficio No. 0132 de marzo 31 de 2023 con destino al pagador de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, pues ésta fue la entidad que referenció la demandante en su libelo introductorio como institución empleadora del ejecutado.

Ahora, el procurador judicial de la ejecutante nos informa a través de escrito adjunto al paginario, que el señor JESÚS PADILLA NÚÑEZ no es empleado de la Sociedad Portuaria de Santa Marta sino de la firma JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ es SANTA MARTA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.S. (SMITCO) pero que ejecuta sus labores en la Sociedad Portuaria y nos solicita comuniquemos la medida cautelar a su empresa empleadora para su aplicación.

En aras de atender el ruego de la accionante se ingresa igualmente al Portal Web del Banco Agrario y se constata que a la fecha de emisión de esta providencia no hay título judicial constituido para este proceso, pero, comprende el juzgado que esto se debe es a lo que ahora nos informa el abogado de la accionante, que el demandado no labora en la Sociedad Portuaria sino que ejerce sus funciones laborales allí.

Obvio, que al no haber depósito alguno para este proceso, no podrá atenderse la solicitud de la actora.

Empero, deberá entonces el juzgado acceder al pedimento del profesional del Derecho que representa los intereses de la actora y comunicar al pagador de la empresa Santa Marta International Terminal Company S.A.S. la medida cautelar dictada en este plenario en contra de su empleado JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ para que le dé aplicación inmediata sobre la nómina del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NIÉGUESE la solicitud de depósito judicial impetrada por la demandante, atendiendo lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ACCÉDASE a la petición deprecada por el apoderado judicial de la ejecutante por ser ello procedente.

3.- En consecuencia, COMUNÍQUESE AL PAGADOR DE LA FIRMA SANTA MARTA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.S. lo pertinente a la medida cautelar decretada dentro de este proceso en contra de su empleado JESÚS ALBERTO PADILLA NÚÑEZ y SOLICÍTESE dé aplicación inmediata a la misma sobre la nómina del demandado.

4.- INDÍQUESE al citado oficinista que estas sumas deben ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a nombre de la madre y representante del menor aquí beneficiario, ISABEL CRISTINA MOLINA MONTALVO.

5.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6909f37249122414e096b3b0d59504486ba1e67a16388eb5c47ce506e82e93**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

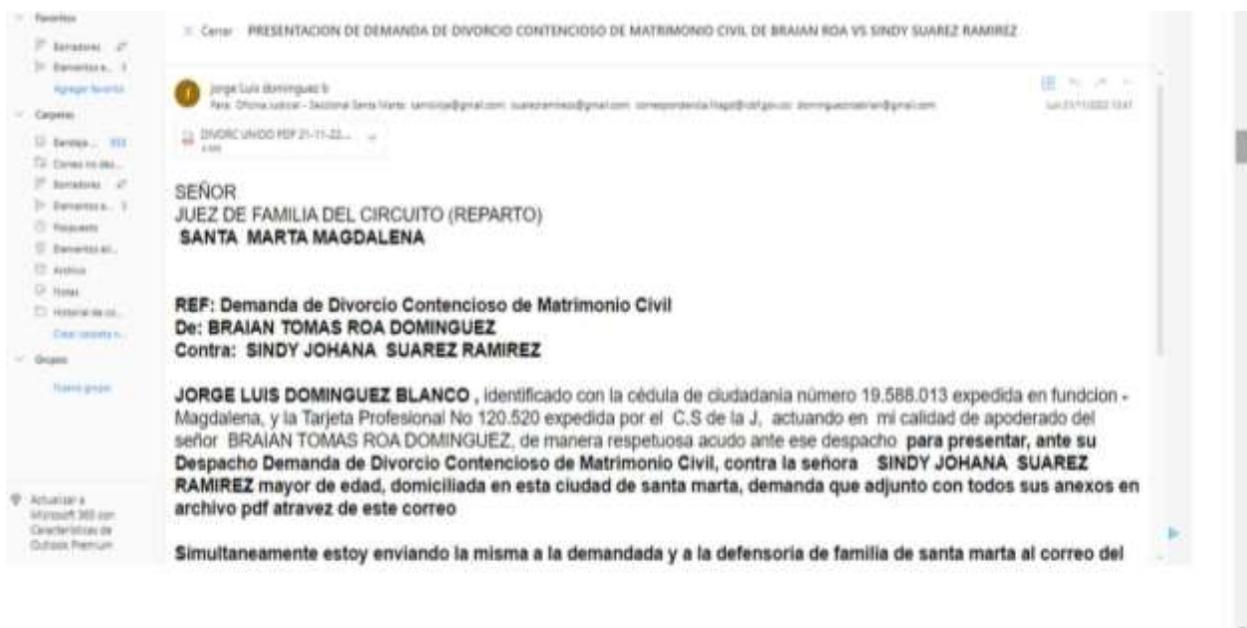
Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.467.00
DEMANDANTE	BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ
DEMANDADO	SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechaza la demanda por no subsanación en debida forma.

Sustentación del recurso:

“PRIMERO: Ese despacho manifiesta que el suscrito no apporto prueba alguna en donde se demuestre el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, Pues se equivoca su señoría de manera garrafal, ya que efectivamente el suscrito si anexo la prueba de que se envió de manera simultánea a la oficina judicial y a la demandada a sus dos correos los cuales son samisinje@gmail.com y suarezramirez@gmail.com el día 21 de noviembre de 2022, fecha en la cual presente la demanda, prueba que anexo nuevamente en este escrito.....



Posteriormente cuando envié el escrito de subsanación anexe nuevamente la constancia de envío simultaneo y la subsanación la envíe de manera simultánea a la demandada el día 19 de diciembre de 2022, un día antes de que ese juzgado entrara en vacancia judicial, anexo a la presente prueba de lo aquí expuesto.....



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como se puede observar diáfamanente el suscrito si aporó prueba en donde daba constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, señora SINDY SUAREZ RAMIREZ, a los correos que esta usa para sus relaciones personales, de trabajo y de negocios, correos que usaba comúnmente con mi poderdante para comunicarse cuando estos convivían juntos, no entiendo por qué ese despacho manifiesta la no subsanación en el sentido que no aporte pruebas, siendo que efectivamente ellas están en los correos que presente las fechas antes anotadas pantallazos que anexo a este escrito y también anexare al momento de envié de este recurso en archivo pdf..

SEGUNDO: Ahora en lo atinente a que el suscrito no allego el registro civil de nacimiento del hijo menor concebido entre los cónyuges partes.

Es necesario indicarle a ese despacho que se equivoca nuevamente, pues al parecer la persona que tiene ese juzgado en las admisiones de las demandas, no procede a revisar de manera minuciosa los archivos en pdf que uno como abogado litigante les hace llegar, ya que efectivamente el registro legible y bien claro del menor JEREMIAS ROA SUAREZ, se encuentra en el escrito de subsanación más precisamente en la demanda con sus anexos en el folio número 15 de ese archivo digital.

Se hace necesario que ese juzgado coloque en admisión de demandas a una persona más acuciosa, pues la persona que lo viene haciendo al parecer no es tan diligente en ese aspecto pues solo se limita a revisar de manera superficial, pues perjudicándolo a uno como abogado litigante y de paso a los clientes de los mismos, más sin embargo al final de este escrito anexare por segunda vez el registro del menor y en el correo que enviare lo colocare también de manera individual para que no haya equivoco alguno, al igual que anexare por tercera vez al final de este escrito archivo pdf como prueba de los envíos simultáneos que he realizado desde el momento mismo que presente la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se puede observar con todo lo antes expuesto ese juzgado debe reponer su auto de rechazo de la demanda y darle la admisión a la misma, por toda y cada una de las razones y pruebas antes descritas, de no reponer dicho auto entonces, desde ya solicito el recurso de apelación, para que sea su superior quien defina. ''

Resolución del despacho:

Procedencia y oportunidad recurso de reposición:

Se comprueba que el recurso es procedente y fue interpuesto en los términos del artículo 318 del CGP.

Aterrizando al sub judge al revisar los cotejos de notificaciones aportadas por la parte demandante y el mismo expediente judicial tenemos:

Mediante auto del nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022) el despacho procedió a inadmitir la demanda de divorcio de matrimonio civil, toda vez que se evidenciaron tres anomalías que daban lugar al presente proceso entre las cuales se encontraban: a) la falta de indicación del domicilio común anterior de los consortes; b) envío de copia del libelo demandatorio a la parte demandada y; c) la ilegibilidad del registro de nacimiento del menor JEREMIAS ROA SUAREZ.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ
DEMANDADA:	SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ
RADICADO:	47001 31 60 003 2022 00467 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** presentada a través de apoderado judicial por el señor BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ en contra de la señora SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ.

Una vez revisada la demanda, el despacho advierte que deberá inadmitirse, toda vez que no se indicó cual fue el domicilio común anterior de los consortes.

Dato que es necesario para establecer la competencia de esta judicatura para conocer de este asunto, en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

No se demostró que se halla enviado copia del libelo demandatorio a la parte demandada, como lo dispone el Decreto La ley 2213 de 2020 en el inciso 4 del artículo 6.

De otra parte, el registro civil de nacimiento del menor JEREMIAS ROA SUAREZ, se encuentra ilegible.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo así que mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) este despacho procedió rechazar la demanda por observarse que la misma no fue subsanada en debida forma, ya que no se aportaron las constancias que se haya cumplido con el requisito del envío en simultaneidad de la demanda con todo y sus anexos a la parte demandada tal como se encuentra reglamentado en la ley 2213 de 2022 en su inciso 4 del artículo 6, además de no allegar el registro civil de nacimiento del menor JEREMIAS ROA SUAREZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ
DEMANDADA: SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00467 00

El juzgado inadmitió la demanda mediante auto del 9 de diciembre de 2022.

Revisado el escrito de subsanación de demanda presentada por el togado quien representa los intereses de la parte demandante, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que no aportó prueba alguna de que se halla enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al momento de presentar la demanda tal como lo ordena la ley 2213 de 2022 en el inciso 4 del artículo 6, que modifico al Decreto 806 de 2020.

Igualmente, no allego el registro civil de nacimiento del hijo menor concebido entre los cónyuges partes.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: "(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Llegado a este punto esta agencia judicial se permite indicar que en lo concerniente al requisito del envío en simultaneidad de la demanda con todo y sus anexos a la parte demandada tal como se encuentra reglamentado en la ley 2213 de 2022 en su inciso 4 del artículo 6, si se cumplió tanto al momento de la presentación de la demanda como en su etapa de subsanación, tal como lo indican las capturas tomadas al correo oficial de este despacho y que se visualizarán a continuación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: PRESENTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL DE BRAIAN ROA VS SINDY SUAREZ RAMIREZ

De: jorge Luis dominguez b <jorgedominguezblancoabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 1:41 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samisrinje@gmail.com <samisrinje@gmail.com>; suarezramirez@gmail.com <suarezramirez@gmail.com>; correspondencia.Magd@icbf.gov.co <correspondencia.Magd@icbf.gov.co>; dominguezroabrian@gmail.com <dominguezroabrian@gmail.com>

Asunto: PRESENTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL DE BRAIAN ROA VS SINDY SUAREZ RAMIREZ

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: Demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil
De: BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ
Contra: SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ

JORGE LUIS DOMINGUEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.588.013 expedida en fundcion - Magdalena, y la Tarjeta Profesional No 120.520 expedida por el C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado del señor BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ, de manera respetuosa acudo ante ese despacho para presentar, ante su Despacho Demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, contra la señora SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de santa marta, demanda que adjunto con todos sus anexos en archivo pdf a través de este correo

Simultaneamente estoy enviando la misma a la demandada y a la defensoria de familia de santa marta al correo del I,C,B,F REGIONAL MAGDALENA
ANEXO EN ARCHIVO PDF LO ANTES ANUNCIADO
ATT

JORGE DOMINGUEZ BLANCO
CC 19588013
T.P 120520

SUBSANACION DE DEMANDA Demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil De: BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ Contra: SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ

jorge Luis dominguez b <jorgedominguezblancoabogado@hotmail.com>

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta: samisrinje@gmail.com; suarezramirez@gmail.com; dominguezroabrian@gmail.com

Lun 19/12/2022 12:57 PM

SUBSANA BRAIAN VS SINDY... 1 MB

CONSTANCA DE ENVIO SIM... 221 KB

2 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

SEÑOR
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO)
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: Demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil
De: BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ
Contra: SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00467 00

JORGE LUIS DOMINGUEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.588.013 expedida en fundcion - Magdalena, y la Tarjeta Profesional No 120.520 expedida por el C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado del señor BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ, de manera respetuosa acudo ante ese despacho, dentro del termino procesal previsto, para subsanar la demanda de la referencia la cual la realizo de la siguiente manera--

En atencion a que el suscrito no cumplio con lo establecido con numeral primero del articulo 28 del codigo general del proceso, lo subsano asi.....

CUARTO—El domicilio común de mi poderdante y de la señora SINDY SUAREZ RAMIREZ, ha sido siempre en la ciudad de santa marta, es decir el anterior y actual domicilio, situación esta que le permite a ese juzgado conocer de la presente demanda.

El anterior hecho se encuentra en incluido en el cuerpo de la demanda el cual anexo en archivo pdf al presente correo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al registro de nacimiento del menor JEREMIAS ROA SUAREZ hijo en común de los cónyuges, este despacho constata que al momento de la subsanación de la demanda es cierto que fue debidamente aportado, tal como el archivo número 04 del expediente judicial (drive) bajo en nombre de 04-SUBSANA BRAIAN VS SINDY contenido en el folio 15 tal como se demuestra a continuación:



Así las cosas, se revocará el auto fechado veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia se procederá a admitir la demanda.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda. En auto separado el despacho admitirá la demanda y se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas en caso de haberlas.

SEGUNDO – En consecuencia ADMITASE la presente demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **BRAIAN TOMAS ROA DOMINGUEZ** en contra de la señora, **SINDY JOHANA SUAREZ RAMIREZ**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este asunto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

Notificación que podrá surtir en la forma indicada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia, córraseles los traslados respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54819ecfd0941568a5e19efbc5b77ebc22cddb8562681ef8b0eef3cc34711a**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.134.00
DEMANDANTE	CATERINE ALEILA PALACIO CALERO
DEMANDADO	JULIO FARELO AVENDAÑO

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora CATERINE ALEILA PALACIO CALERO, en representación de su hijo JULIAN FARELO AVENDAÑO, a través de apoderado judicial contra JULIO FARELO AVENDAÑO y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA.

Revisada la demanda se advierte que la pretensión es la fijación de una cuota alimentaria a favor del menor JULIAN FARELO AVENDAÑO y a cargo de su padre señor JULIO FARELO AVENDAÑO; sin embargo de los hechos 3 y 3.1. 3.2, 3.3. se desprende que las partes llegaron a un acuerdo en cuanto a la cuota alimentaria ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia; acuerdo que ha sido incumplido por el demandado.

De lo anterior se desprende sin ninguna clase de esfuerzo mental que lo realmente pretendido es el pago de las cuotas atrasadas o dejadas de cancelar, lo que nos coloca en la senda de un proceso ejecutivo de alimentos y no de fijación de cuota alimentaria, como erradamente se consigna en la demanda.

Por otro lado en el poder, se faculta al abogado para promover demanda ejecutiva de alimentos.

En tal sentido, se hace necesario que la parte demandante a través de su abogado, aclare las pretensiones y adecúe la demanda a la vía procesal que corresponda.

Así las cosas, la presente demanda se INADMITIRA por no cumplir los requisitos formales otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538bc72f47cc0046ac4ba5fe48077e2a730d0fa60b3743f6a17e539266538907**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.059.00
DEMANDANTE	RICHAR WALTER PEREZ TORRES actuando en nombre y representación como apoyo judicial del señor NAYRON DE JESUS PEREZ TORRES
DEMANDADA	MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por RICHAR WALTER PEREZ TORRES actuando en nombre y representación como apoyo judicial del señor NAYRON DE JESUS PEREZ TORRES a través de su apoderado judicial en contra de la señora MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO de conformidad a lo establecido en el Acta de Conciliación No. 14740609 del 06 de septiembre 2022, emitida por Los Conciliadores en Equidad de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, no se actualizará la cuota alimenta toda vez que al tratarse de una mesada pensional esta será automáticamente actualizada por el pagador anualmente.

AÑO	CUOTA
2022	\$780.222
2023	\$882.587

Así mismo, tampoco se actualizará la mesada adicional de diciembre por lo expuesto anteriormente.

AÑO	CUOTA
2022- Dic	\$780.222

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Oct-22	\$780.222	\$0	\$780.222
Nov-22	\$780.222	\$0	\$780.222
Dic-22	\$780.222	\$0	\$780.222
Prima Dic-22	\$780.222	\$0	\$780.222



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ene-23	\$882.587	\$0	\$882.587
Totales			\$4.003.475

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora **MANUELA DEL PILAR TORRES CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía 36.550.559 de Santa Marta a favor del señor **NAYRON DE JESUS PEREZ TORRES**, por la suma de: **CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.003.475)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO. NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHARICO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.948.508 y portador de la tarjeta profesional 357.322 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec045a86263f870b0c28f442d7b966965fac623ee9dcd6afd06d8127ccac5b**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
- RADICADO: 47001 31 60 003 2022 00373 00
- PARTE DEMANDANTE: KATERINE VILLAMIZAR ROBLES (C.C. # 1.082.901.997)
- PARTE DEMANDADA: ROIBERTH ENRIQUE DÍAZ ESCOBAR (C.C. # 77.093.840)

Conforme a lo registrado en acta de audiencia de fecha mayo 23 de 2023 correspondiente al proceso en referencia, en atención a solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por la apoderada judicial del demandado, procede fijar nueva fecha para la concreción del evento en comento.

Teniendo en cuenta lo planteado, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite el día 8 de junio de 2023, a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Juez

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fed96fb87efdde03b39be6dbc125821fde3cc09b0ab500e5231f65712d3a45**

Documento generado en 23/05/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>